



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a ocho de julio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **135/2022-12**, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono, Licenciado \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de **siete de marzo de dos mil veintidós**; dictado por el **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**; en los autos del **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y **Otros** en el expediente **218/2015-3 y**,

**RESULTANDOS:**

1.- En la fecha arriba citada, el **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, referido dictó un acuerdo en los siguientes términos:

***“...Cuernavaca, Morelos, a siete de marzo de dos mil veintidós...***

*Visto el escrito registrado bajo el numero 1571 suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte demanda, téngasele por exhibidas las copias certificadas de la ejecutoria de amparo directo 389/2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós la cual se ordena agregar dentro de los presentes autos para que obre como corresponda.*

*Visto su contenido dígamele que por el momento no ha lugar a proveer conforme a lo solicitado en el ocurso de cuenta que se provee esto es por tanto a que se deje insubsistente y sin efectos toda determinación o acto que en consideración derivado del juicio 140/2011-2 se haya dictado, asimismo llévase a cabo el levantamiento de la totalidad de las anotaciones preventivas, y embargos ordenados en el presente juicio sin embargo hasta la*

*presente fecha no se tiene conocimiento si ya se tuvo por cumplida dicha ejecutoria a cargo de la Sala correspondiente en el toca 1115/2019-4 no obstante la sentencia que exhibe, sin embargo el suscrito se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado hasta en tanto se tenga conocimiento de que el juicio en mención tiene la declaración de ejecutoriada, por lo que el presente asunto 218/2015 se encuentra subjudice a lo que resuelva en definitiva la autoridad federal, lo anterior aunado a que la parte actora ha hecho del conocimiento que ha interpuesto el recurso de revisión por lo que, se reitera que hasta en tanto esta autoridad no tenga conocimiento de que la ejecutoria de amparo se tiene por cumplida se estará en condiciones de acordar lo que a conforme a derecho proceda.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”**

2.- Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede **\*\*\*\*\***, por conducto de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de demandado, interpusieron recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

3.- Mediante oficio número **722** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, el **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad con lo establecido por el artículo **555**<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que en la parte que es de interés dice:

*“...**ES CIERTO que** esta autoridad dicto el auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en el que se niega al quejoso, el levantamiento de la totalidad de las*

---

<sup>1</sup> Foja 15.

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*anotaciones preventivas y embargos ordenados, atendiendo a que no se ha hecho del conocimiento si ya se tuvo por cumplida la ejecutoria a cargo de la Sala correspondiente en el Toca 1115/2019-4, aunado a que mediante oficio 279, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que el tercero interesado interpuso recurso de revisión contra la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 389/2020, y que hasta el día de la fecha no se ha hecho del conocimiento que se tenga por cumplida dicha ejecutoria, motivo por el que esta autoridad se encuentra imposibilitada para acordar procedente la petición del quejoso”.*

4.- Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

I. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555<sup>3</sup> del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

**II. Improcedencia del medio de Impugnación.-** Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la **procedencia o improcedencia del recurso de queja;**

---

<sup>3</sup> Infra.

mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dictó un acuerdo que es el motivo de disconformidad de la queja en estudio.

Por su parte, en el presente caso se tiene que el recurrente se inconforma, en relación al auto **siete de marzo del año dos mil veintidós**, en el que solicitó al C. Juez Primero Civil de Primera del Primer Distrito Judicial en el Estado, que se dejara insubsistente y sin efectos toda determinación o acto que en consideración derivado del juicio **140/2011-2**, que se haya dictado.

Asimismo, solicita el levantamiento de la totalidad de las anotaciones preventivas y embargos ordenados dentro del presente juicio, hipótesis que a consideración de esta Superioridad no se actualizan dentro de la **fracción IV**, del artículo **553** del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos; puesto que, a consideración de esta superioridad como ya se indicó la parte inconforme realiza una interpretación incorrecta de la norma adjetiva en cita.

De lo antes mencionado, se advierte lo siguiente, que de las constancias de los autos del juicio de origen **218/2015-3**, el acuerdo impugnado fue notificado mediante Boletín Judicial número **7913** de diez de marzo de dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el once del mismo mes y año corriendo el plazo de la siguiente manera del día catorce al día quince del citado mes y año sin tomar en cuenta



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los días doce y trece de marzo actual por haber sido sábado y domingo; en ese, tenor se tiene que si del sello fechador se advierte que fue presentado en fecha quince de los corrientes es claro que su interposición fue en tiempo.

Sin embargo, el motivo de inconformidad que expresa el recurrente y de cuya hipótesis basó el medio de impugnación corresponde a la **Fracción IV**, del artículo **553** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos mismo que a la letra dice lo siguiente.

**“ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez.*  
*El recurso de queja procede contra el Juez:*  
I.- (...)  
II.- (...)  
III.- (...)  
IV.- **Por exceso o por defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en segunda instancia.**  
V.- (...).”

De dicha porción normativa se colige que el recurso de queja procede acorde a la **fracción IV** por **exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia**, de cuya hipótesis esta superioridad considera que el motivo del auto recurrido no se actualiza al presente caso, por lo tanto es improcedente.

En efecto, no es el medio de impugnación eficaz para recurrir el auto materia de inconformidad de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado,**

lo anterior se considera así, dado que la **queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de segunda instancia, presupone la existencia de actos materiales ejecutados por el Juez de los autos, en vía de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de segunda instancia.**

Aspectos, que en el presente caso no se actualizan de modo alguno; pues, para ello se requiere como ya se indicó actos de carácter ejecutivo y material, y cuando la autoridad que los ejecuta **no acata cabalmente la sentencia dictada en segunda instancia; ya, sea cumpliendo menos de lo que se ordenó en el fallo, o de más**, afectando con ello intereses jurídicos no comprendidos en la sentencia definitiva.

Sin embargo, en el presente no se advierte que el Juez de Instancia haya realizado actos de ejecución al respecto; es decir, en ejecución material de una sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, y que de esos actos se indique que se hayan cumplido en menos de lo que se ordenó en el fallo, o demás; por lo tanto, lo reclamado aquí, no tiene encuadre en el supuesto normativo por el cual hace valer el medio de impugnación en estudio (**queja**), de lo anterior deriva lo **improcedente** del mismo.

Por lo tanto, se actualiza en el medio de impugnación en estudio lo dispuesto por el artículo **17**, fracción **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, disposición que para un mejor entendimiento se transcribe al presente.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 17.-** *Atribuciones de los Juzgadores.*  
*Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

**IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;”...**

En ese tenor, para que el recurso de queja sea procedente debe cumplir con los supuestos que la Ley le impone al gobernado que se ve afectado por el acto que desplegado por la autoridad en la ejecución de una sentencia que al caso constituyendo el elemento **“sine quanon”** y ello derive de la ejecución dada por el Juez de Instancia a una resolución dictada por el Tribunal de Alzada aspectos que no se advierten hayan sido objeto del auto materia de inconformidad.

Máxime, que no se actualiza el **supuesto de hecho**, el cual consiste en la actuación o resolución que se pretende refutar, la cual debe ser subsumible a alguna de las hipótesis que contempla la ley, cuestión que no se actualiza al asunto en concreto, puesto que el presupuesto procesal, debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que, debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (**procesal**) como la que atañe a la parte material (**causa**).

De igual forma todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo

actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento.

Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y **no sólo aparente o supuesto**, a los intereses o derechos del recurrente.

Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna dado que no emana de un acto en cumplimiento a una sentencia de segunda instancia para el recurrente, debe considerarse que el recurso es **improcedente**.

Máxime, que en la especie no se actualiza dicho perjuicio.

En cambio, la autoridad consideró que por el momento no ha lugar a proveer conforme a lo solicitado por el ocursoante aquí quejoso; esto es, dejar insubsistente y sin efectos toda determinación que derivado del juicio de origen se haya dictado y se lleve a cabo de la totalidad de las anotaciones preventivas, aspecto que consideró el Juez de instancia estar imposibilitado para pronunciarse al respecto, por no tener conocimiento si ya se tuvo por cumplida por parte del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, la resolución de la alzada.

Razón por la que esta Superioridad estima que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el **derecho humano de acceso a la justicia** y se vincula con el **principio de seguridad jurídica**.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues como se advierte, el ***derecho humano de acceso a la justicia***, no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante Tribunales previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por una parte, **también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos.**

A efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el ***derecho humano de acceso a la justicia*** no sería efectivo.

Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, **hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse.** pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido

en él no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

En esa virtud, esta Superioridad arriba a la conclusión que el medio de impugnación en estudio no constituye el encuadre en la fracción **IV** del artículo **553** del Código Adjetivo Civil.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia con número de registro: 2019739, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h, Materia(s): (Común), Tesis: XXVII.3o. J/40 (10a.)

**“RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).** De la interpretación sistemática de los artículos citados, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) *Supuesto de hecho.* La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) *Legitimación del recurrente.* Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) *Gravamen o perjuicio.* Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto”.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En consecuencia, lo conducente es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, el medio de impugnación intentado.

No es obvio señalar, que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, este tribunal por auto de presidencia de fecha ya señalada, se avocó al conocimiento del presente asunto; pero ello, no implica que dicho auto determine la procedencia del medio de impugnación en estudio, dado que los autos de presidencia no causan ejecutoria; es decir, que no constituyen cosa juzgada; y, por tanto, no adquieren firmeza, alguna ante el Cuerpo Colegiado que lo conforman; de ahí, que no prejuzgan sobre la procedencia de los medios de impugnación en los que se avocan para su conocimiento.

Por tanto, además resulta innecesario entrar al estudio de los agravios que hace valer la parte recurrente, dada la

improcedencia del medio de impugnación en estudio, pues a nada práctico conduciría su análisis.

**III.-** En conclusión esta Sala revisora considera que, el recurso de queja es **IMPROCEDENTE** y en consecuencia se debe **confirmar** el auto impugnado de data **siete de marzo de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos **105**, **106**, **553**, fracción **IV** y **555** del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja planteado por el actor \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono, Licenciado \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el **II** considerando de esta resolución.

**SEGUNDO. - SE CONFIRMA** el acuerdo de **siete de marzo de dos mil veintidós**, transcrito en el resultando **“I”** de la presente.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 135/2022-12.  
Expediente Número: 218/2015-3  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ASÍ**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctora en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 135/2022-12, Exp.Núm218/2015-3 CIAA/JLLF/mgee.